



## Resolución Gerencial Regional N° 897-2021-GOREICA/GRDS

Ica, 24 NOV. 2021

**VISTO**, Nota N° 239-2021-GORE-ICA-DIRESA-OEGyDRRHH/UPPR, Expediente N° E-032715-2021, Nota N° 175-2021-GORE-ICA-GRAF/SGRH, y H.R.N° 040888-2021, que contiene el Recurso de Apelación formulado por doña **LILIAN NOEMI RIOS ALOR**, ex – servidora de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 023226 de fecha 09 de junio del 2021, doña **LILIAN NOEMI RIOS ALOR**, ex servidora de la Dirección Regional de Salud de Ica, con el cargo de Obstetriz, Nivel Remunerativo V, solicita ante la Dirección Regional de Salud de Ica, el pago de la entrega económica por única vez de S/. 9,300.00 de conformidad con la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2019;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de Ley, por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica, respecto a la petición formulada por la recurrente mediante Expediente N° 023226-2021, formula recurso de apelación con Exp.N° E-032715-2021, contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevada a esta instancia administrativa superior jerárquico mediante Nota N° 239-2021-GORE-ICA-DIRESA-OEGyDRRHH/UPPR, por corresponder su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio del 2004, modificado por el Decreto Regional 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril del 2006, a efectos de resolver conforme a ley;

Que, entiéndase por silencio negativo o negativa ficta aquel por el cual se considera que si transcurre el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna petición, reclamo, impugnación del particular, sin que la autoridad emita resolución o se pronuncie, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del particular o administrado, es decir se le ha sido negado lo solicitado y permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según el momento procesal en el que se presente. El numeral 197.3 del Artículo 197° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que el silencio administrativo negativo tiene por defecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativo y acciones judiciales pertinentes, siendo así, en uso de las facultades conferidas en el citado texto legal, ella recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada con Exp. N° 023226-2021;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;



Que, para mejor resolver el recurso impugnativo se solicitó opinión técnica a la Sub-Gerencia de Recurso Humanos del Gobierno Regional de Ica, la misma que fue atendida con Nota N° 175-2021-GORE-ICA-GRAF/SGRH.;

Que, los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto por la administrada doña **LILIAN NOEMI RIOS ALOR**, es que indebidamente se le ha denegado su solicitud de fecha 09 de junio del 2021, en la cual solicitaba el pago de la entrega económica por única vez de S/. 9,300.00 Soles, equivalente a diez remuneraciones mínimas vitales, que se otorga a los trabajadores de la Administración Pública de conformidad con la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, lo cual se le debió otorgar al momento de su Cese, producido por límite de edad, petición que lo solicito al amparo del derecho de petición consagrado en el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 106, 107, 239 y 240 de la Ley N° 27444 ; asimismo, al no ser atendida su solicitud de fecha 09 de junio del 2021, formula recurso de apelación al haberse producido el silencio administrativo negativo y resolución ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, solicitando la nulidad de pleno derecho, debiéndose declararse fundado su recurso impugnativo, en aplicación del debido proceso, y que se debe tener en cuenta al resolver su recurso;

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 103° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley N° 28389, "**...La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes**", lo que debemos entender que toda ley se cumple en sus propios términos sin restringir sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0033-2019-GORE-DIRESA/DG de fecha 22 de Enero del 2019, que resuelve CESAR por Límite de edad, a partir del 23 de Enero del 2019, a la servidora pública de carrera **LILIAN NOEMI RIOS ALOR**, servidora nombrada de la Dirección Regional de Salud Ica, con el cargo de Obstetra, Nivel V de la Dirección Regional de Salud de Ica; y que a la precitada ex – servidora se le estableció los beneficios sociales respectivos;

Que, con la finalidad de absolver lo peticionado por la recurrente doña **LILIAN NOEMI RIOS ALOR**, debemos de considerar lo establecido en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la que textualmente dice: **"NONAGESIMA TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL:**

Disponese para el Año Fiscal 2019, que los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que, en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 54 de la citada norma, les corresponde el pago de compensación por Tiempo de Servicios con ocasión del cese, excepcionalmente se les otorgara una entrega económica distinta por única vez equivalente a diez(10) Remuneraciones Mínimas vigentes al momento del cese. La presente disposición no aplica en los casos de cese por destitución.



La presente disposición queda exonerada de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley, y su financiamiento se efectúa con cargo al presupuesto de cada entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público;

Que, se debe tener presente lo regulado por la **DECIMA TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL** del Decreto Legislativo N° 1153 – Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, estableciendo lo siguiente:

**DECIMA CUARTA.-** De la no aplicación del Sistema Único de Remuneraciones del Bienestar e Incentivos del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

A partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo y sus normas reglamentarias, al personal de la salud comprendido en la presente norma no le es aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo 276, sus normas complementarias y reglamentarias; así como del Bienestar e Incentivos establecidos en su reglamento; ni las normas reglamentarios referidas al Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ósea, que la entrega económica, que solicita la recurrente se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, la cual regula el pago de la compensación por tiempo de servicios, para el personal que cese bajo dicho régimen laboral. En concordancia con lo normado por la **DECIMA TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL** del Decreto Legislativo N°1153, los servidores comprendidos en el ámbito del D.Leg. N° 1153, solo se les aplica la política remunerativa de dicha norma, no le resultaría aplicable la entrega económica regulada en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, a la recurrente;

Que, al momento de su cese el servidor y/o funcionario, para efectos de percibir la entrega económica ascendente a 10 remuneraciones mínimas (por única vez) deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener la condición de nombrado bajo el régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276.
- Le corresponde el pago de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS), de acuerdo al literal c) del Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276.
- El cese debe producirse dentro del periodo autorizado por la Ley.
- No haber sido sancionado con medida disciplinaria de destitución.

De los requisitos señalados, la referida entrega económica, se efectúa en virtud a lo dispuesto en el literal c) del Art. 54° del Decreto Legislativo N° 276, la cual regula el pago de la compensación por Tiempo de Servicios para el personal que cese bajo dicho régimen laboral;

Que, corre en autos el Informe N° 019-2021-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH/UPPR, emitido por el Jefe de la Unidad de Programación, Presupuesto y Remuneración de la Dirección Regional de Salud de Ica, quien Informa sobre la solicitud de doña **LILIAN NOEMI RIOS ALOR**, sobre el pago de una entrega económica por cese, ascendente a la suma de S/. 9,300.00, sustentándose en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2019, concluyendo su Informe en:



1.- A partir del 13 de Setiembre del 2013, la Política del Personal de la Salud comprendido en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153, se rige exclusivamente por esta norma, dejando de ser aplicable para ellos el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276, los beneficios de bienestar e incentivos, establecido en el mismo Decreto Legislativo N° 276 y las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2.- Dado que los servidores comprendido en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153, solo se les aplica la Política Remunerativa de dicha norma, no les resultaría aplicable la entrega económica regulada por la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, la cual se efectúa en virtud a la Compensación por Tiempo de Servicios regulada por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, se puede advertir que el recurso de apelación contra la Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, formulado por doña **LILIAN NOEMI RIOS ALOR**, no procede, porque su solicitud no cumple con lo establecido en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; y, de acuerdo a lo prescrito en la Décima Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, a los servidores comprendidos en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1153, solo se les aplica la Política Remunerativa de dicha norma y no resulta aplicable la Entrega Económica regulada en la Nonagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879;

Estando al Informe Técnico N° 812-2021-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Gerencial Regional General N° 090-2021-GORE-ICA/GGR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **LILIAN NOEMI RIOS ALOR**, ex – servidora de la Dirección Regional de Salud de Ica, contra la Resolución por Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por Agotada la Vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, la presente Resolución, dentro del término de ley a la parte interesada y a la Dirección Regional de Salud de Ica.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

 GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
MC. JUAN JOSE AGUADO SAAVEDRA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL